



## **RECURSO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-001/2024.

**PARTE RECURRENTE:** Marisol Herrera Ortiz, en su carácter de otrora Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Llano, por la coalición de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de El Llano, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**COLABORARON:** Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que **CONFIRMA** los resultados del cómputo municipal, el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento en el municipio de El Llano, identificado con la clave CME-EL LLANO-A-12/24, así como la entrega de la constancia de validez a las personas integrantes de la planilla postulada por el partido político Morena, impugnados por Marisol Herrera Ortiz, en su carácter de otrora Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Llano, postulada por la coalición de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denominada "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" (PARTE ACTORA/RECURRENTE).

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la PARTE RECURRENTE, se advierten los siguientes hechos relevantes:

---

<sup>1</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

### 1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

### 2. Jornada Electoral.

El dos de junio, se llevaron a cabo las votaciones dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación del H. Congreso y los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

### 3. Sesión extraordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE).

El dos de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Permanente, mediante la cual la AUTORIDAD RESPONSABLE declaró la conclusión de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes e inicio de la etapa de la jornada electoral.<sup>2</sup>

### 4. Sesión extraordinaria permanente de cómputo municipal de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

En fecha cinco de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Permanente de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de el Llano por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la cual la AUTORIDAD RESPONSABLE declaró la validez de la elección por el principio de Mayoría Relativa correspondiente a la planilla postulada por el Partido denominado Morena<sup>3</sup>, resultando electas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE	POSTULACIÓN
PRESIDENCIA PROPIETARIA	JORGE DELGADO IBARRA	MORENA
PRESIDENCIA SUPLENTE	SALVADOR HERNÁNDEZ RAMOS	
SINDICATURA PROPIETARIA	MA. DEL RUBI AGUILAR ESPARZA	
SINDICATURA SUPLENTE	MARÍA INÉS ESPARZA CORDOVA	
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	MÓNICA PATRICIA HIGUERA AGUILAR	
REGIDURÍA SUPLENTE 1	LIZETH DELGADO ESPINOZA	
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	ANA MARÍA MAGALY BARBA NAVARRETE	
REGIDURÍA SUPLENTE 2	MARTHA ADRIANA CAMPOS ESPARZA	
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DÁVILA	
REGIDURÍA SUPLENTE 3	MARTÍN GUERRERO UBARIO	

<sup>2</sup> <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

<sup>3</sup> <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>



## **5. Recurso de Nulidad.**

Inconforme, el nueve de junio, la PARTE RECURRENTE, en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal de El Llano, y en representación política de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó medio de impugnación ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, en contra de los resultados del cómputo municipal, el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento en el municipio de El Llano, identificado con la clave CME-EL LLANO-A-12/24, así como la entrega de la constancia de validez a las personas integrantes de la planilla postulada por el partido político Morena (MORENA), ya que, a su consideración se efectuaron diversas conductas contrarias a la Ley Electoral realizadas por MORENA, antes y durante la Jornada Electoral, cometiendo una serie de irregularidades, lo cual recayó y repercutió en la alteración de la voluntad popular de la ciudadanía, así como en la equidad de la contienda electoral, considerándose que dichas vulneraciones tuvieron como consecuencia el resultado de la votación recibida (sic), por lo que solicita la nulidad de la elección.

## **6. Recepción del Recurso de Nulidad, turno y radicación.**

El trece de junio, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL) el Recurso de Nulidad presentado por la PARTE RECURRENTE, así como el informe circunstanciado.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **TEEA-REN-001/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, radicándolo el quince siguiente.

## **7. Diligencias para mejor proveer.**

El veintiuno de junio, se instruyó a la Secretaría de Estudio de esta Ponencia, para que, a la brevedad, llevara a cabo las diligencias para mejor proveer relativas a la certificación de hechos respecto a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas por la PARTE ACTORA en su escrito de demanda; diligencia realizada el veintidós siguiente.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Fojas \*\*\*.

## **8. Admisión y cierre de instrucción.**

El veintiséis de junio, la Magistratura instructora, admitió el medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este TRIBUNAL ELECTORAL tiene jurisdicción para resolver el presente Recurso de Nulidad, al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.<sup>5</sup>

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Nulidad interpuesto por la entonces Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Llano, por la coalición de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denominada "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora respecto de la elección del Ayuntamiento de El Llano; lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV, 343, 349, 350, 352 y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).

### **SEGUNDA. Causas de improcedencia.**

Este TRIBUNAL ELECTORAL, de conformidad con los artículos 303, 304 y 305 del CÓDIGO ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, la AUTORIDAD RESPONSABLE no hace valer alguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, y del análisis oficioso

---

<sup>5</sup> Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.



este TRIBUNAL ELECTORAL, no advierte causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de fondo.

### **TERCERA. Procedencia.**

El Recurso de Nulidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del CÓDIGO ELECTORAL.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentado por escrito ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, **b)** hace constar el nombre de la PARTE RECURRENTE, **c)** identifica el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, ya que el cómputo municipal concluyó el cinco de junio y la demanda se presentó el día nueve, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del CÓDIGO ELECTORAL.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Marisol Herrera Ortiz, en su carácter de otrora Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Llano, por la coalición de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES", calidad que le fue reconocida por la AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>6</sup>

**4. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque el CÓDIGO ELECTORAL prevé que el Recurso de Nulidad es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

**5. Requisitos especiales.** El escrito del referido recurso cumple los requisitos especiales, porque: **a)** señala la elección que se impugna, **b)** menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita su anulación, así como la causal que se invoca para cada una de ellas, y **c)** señala el error aritmético.

### **CUARTA. Pretensión.**

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la PARTE ACTORA es, que se declare la nulidad de la elección, ya que a su consideración, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de El Llano, se efectuaron

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del CÓDIGO ELECTORAL.

diversas conductas contrarias a la ley electoral, realizadas por MORENA, antes y durante la jornada electoral, cometiendo una serie de irregularidades, lo que repercutió en la alteración de la voluntad popular, así como en la equidad en la contienda, por lo que estima que dichas violaciones tuvieron como consecuencia el resultado de la votación recibida, y en consecuencia, solicita la nulidad de la elección.

#### **QUINTA. Cuestión previa. Suplencia de la queja en materia de nulidades.**

Previo al examen de la controversia, esta autoridad jurisdiccional considera que se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la PARTE RECURRENTE, siempre que estos se puedan deducir de los hechos expuestos que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación<sup>7</sup>, pues de no ser así, el órgano jurisdiccional revisor se encuentra imposibilitado de realizar tal análisis, ya que prevalece el criterio de estricto derecho y, a su vez, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>8</sup>

#### **SEXTA. Acto reclamado.**

Lo constituyen los resultados del cómputo municipal, el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento en el municipio de El Llano, identificado con la clave CME-EL LLANO-A-12/24, así como la entrega de la constancia de validez a las personas integrantes de la planilla electa postulada por MORENA.

#### **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.**

En esencia la PARTE RECURRENTE, esgrime los siguientes motivos de disenso:<sup>9</sup>

- i) Se efectuaron diversas conductas contrarias a la Ley Electoral, realizadas por MORENA, antes y durante de la Jornada Electoral,

<sup>7</sup> Véase la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

cometiendo una serie de irregularidades, lo cual recayó y repercutió en la alteración de la voluntad popular de la ciudadanía, así como en la equidad de la contienda electoral, considerándose que dichas vulneraciones tuvieron como consecuencia el resultado de la votación recibida;

- ii)** Realiza un planteamiento de inconstitucionalidad, toda vez que el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación, señala "2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento", por lo que aduce que se encuentra en estado de indefensión debido a que no tiene acceso equitativo para la protección de sus derechos político-electorales, violando el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), afectando el principio al debido proceso, por la falta de acceso a una defensa adecuada;
- iii)** Se duele de que, el entonces candidato Jorge Delgado Ibarra conocido y reconocido en el Municipio de El Llano, Aguascalientes, con el seudónimo de "El Profe", mismo que utilizó como distintivo, antes y durante su campaña política, realizó actos de campaña fuera del periodo permitido;
- iv)** Refiere que en el proceso electoral desarrollado el día 2 de Julio del presente (sic), se identificaron múltiples incidentes y evidencia que demuestran que el entonces candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de El Llano, postulado por MORENA, Jorge Delgado Ibarra, realizó actos anticipados de campaña, utilizando la plataforma Facebook, los cuales afectan significativamente la equidad del proceso electoral, le otorgaron una ventaja indebida sobre sus competidores, alterando las condiciones justas y equitativas que deben prevalecer en una contienda electoral, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección;
- v)** Además, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando las causales previstas en el artículo 65 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:
  - 1.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley;<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Prevista en el artículo 349, fracción V, del CÓDIGO ELECTORAL.

2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;<sup>11</sup>
3. Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;<sup>12</sup>
4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.<sup>13</sup>

#### **OCTAVA. Metodología.**

Los agravios que expone la PARTE RECURRENTE, serán analizados de acuerdo con los temas expuestos en estos; en el entendido que los agravios comunes se analizarán de manera conjunta, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos.<sup>14</sup>

#### **NOVENA. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso.**

El cinco de junio, la AUTORIDAD RESPONSABLE, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de El Llano, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, declarando a la planilla ganadora en la elección de Ayuntamiento la correspondiente a MORENA. Además, entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el C. Jorge Delgado Ibarra, postulada por MORENA.

Inconforme, la PARTE ACTORA señala que diversas irregularidades acontecidas a lo largo del proceso electoral, incluida la jornada electoral, deben ser analizadas para determinar si actualizan causales de nulidad invocadas en su escrito de demanda.

---

<sup>11</sup> Prevista en el artículo 349, fracción VI, del CÓDIGO ELECTORAL

<sup>12</sup> Prevista en el artículo 349, fracción IX, del CÓDIGO ELECTORAL.

<sup>13</sup> Prevista en el artículo 349, fracción XI, del CÓDIGO ELECTORAL.

<sup>14</sup> Conforme al criterio sustentado por la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que la litis se centra en determinar si se acreditan las presuntas violaciones invocadas por la PARTE RECURRENTE y si las mismas generaron inequidad en la contienda, en una magnitud tal, que resultó determinante para el resultado de la elección, cuya consecuencia sería declarar la nulidad respectiva, de lo contrario, lo procedente sería confirmar la validez de la elección.

## **2. Marco normativo.**

### **A. Sistema de nulidades.**

El artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; con ellos, se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso<sup>15</sup>.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, "*la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se*

<sup>15</sup> TESIS XLIX/2016. **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97

*deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida*".<sup>16</sup>

Entonces, de alegarse –incluso comprobarse– irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por la ciudadanía, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>17</sup>.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la SALA SUPERIOR ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o

---

<sup>16</sup> Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-2/2017**

<sup>17</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.<sup>18</sup>

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 349, del CÓDIGO ELECTORAL.

Es oportuno precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas<sup>19</sup>. La mencionada causa de nulidad genérica, comparte la eficacia que califica a ciertas causas específicas, es decir, que opera en sus efectos cuando la irregularidad de que se trate resulte determinante para el resultado de la elección, lo anterior, a fin de que sea justificada la anulación de la elección en la circunscripción municipal, no obstante, esta nulidad es completamente distinta a aquéllas.

En otras palabras, para validar la causal genérica se requiere que existan circunstancias no previstas en las causales descritas en las fracciones I a X del artículo 349, del CÓDIGO ELECTORAL, y que tales circunstancias consistan en violaciones graves, no reparables, determinantes, y que las mismas sean plenamente acreditables y determinantes para el resultado de la elección.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores y su dimensión, por medio de la narración de hechos y de la prueba de los mismos, que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos

<sup>18</sup> Doctrina de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUPREC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

<sup>19</sup> Tribunal Electoral del Estado de Veracruz TEV-RIN-12/2018 Y ACUMULADOS.

en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la CONSTITUCIÓN FEDERAL prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- *Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;*
- *El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;*
- *El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los actores hagan



valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;*
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y*
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.*

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por la ciudadanía que acude a sufragar, por el funcionariado integrante de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidaturas, coaliciones o candidaturas independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una

irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social, directa, o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, o en los actos jurídicos celebrados válidamente, en perjuicio de la democracia.

Esto es así, porque deben tutelarse los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, por lo cual no es dable desconocer el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a su respectiva casilla, a expresar su voluntad electoral, con base en una violación que, analizada, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano. O sea, no cualquier violación tiene por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios, valores, y derechos fundamentales previstos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó



plasmada en la Carta Democrática Interamericana<sup>20</sup>, que en su parte conducente señala:

*"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*<sup>21</sup>.

Para el citado Tribunal Interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* además de que *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup> se establece lo siguiente:

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por*

<sup>20</sup> [https://www.oas.org/oaspage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica\\_spa.pdf](https://www.oas.org/oaspage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf)

<sup>21</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

<sup>22</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

*voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco)<sup>23</sup>, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

## **B. Principio de certeza.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE) ha establecido que, conforme al artículo 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***, definiendo que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>24</sup>

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en

<sup>23</sup> Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I).

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: ***“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.”***



una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

### **3. Contestación de agravios.**

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados conforme al orden siguiente:<sup>25</sup>

En primer lugar, se atenderá el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por la PARTE RECURRENTE; enseguida, se analizarán los distintos planteamientos respecto de la nulidad de la votación recibida en distintas casillas, y posteriormente, se analizarán los agravios encaminados a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de El Llano.

En principio, es preciso mencionar que, si bien es cierto, la PARTE ACTORA hace valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 65 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que esta ley fue declarada inválida, por sentencia de la SUPREMA CORTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés.<sup>26</sup>

En razón de lo anterior, las causales de nulidad invocadas serán analizadas atendiendo al contenido de la legislación electoral local vigente.

#### **I. Planteamiento de inconstitucionalidad.**

La PARTE ACTORA manifiesta en su escrito de demanda que el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación, que establece "2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento", vulnera sus derechos político electorales, generándole un estado de indefensión legal, el cual se presenta cuando una persona se encuentra imposibilitada para ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, ya sea por la falta de recursos, acceso a la información, o por violaciones al debido proceso.

<sup>25</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5709440&fecha=24/11/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709440&fecha=24/11/2023#gsc.tab=0)

Refiere además que, con la porción normativa referida, el legislador no consideró el gran riesgo que representa la afectación en una elección sobre todos los candidatos, tratando de excluir desde un inicio a todos los candidatos que fueron objeto de daños cuantificables en lo que, a la proyección e impacto, que se da en distinto grado con el elector (sic).

Continúa señalando que no tiene acceso equitativo para la protección de sus derechos político-electorales, violando su derecho a una defensa adecuada contenida en el artículo 20 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos precedentes, la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que sustenta dicha inconstitucionalidad, fue declarada inválida por sentencia de la SUPREMA CORTE; empero, el precepto invocado se encuentra contenido de manera idéntica en el artículo 352, fracción I, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, que se inserta para pronta referencia:

*"ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:*

*...*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%..."*

Por su parte, la SUPREMA CORTE ha señalado que los tribunales locales y federales, están facultados, en el ámbito de sus competencias, para analizar *ex officio* la constitucionalidad de las normas en materia de derechos humanos, ya que debe cumplir los parámetros contenidos en el denominado bloque de constitucionalidad.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ver Tesis Aislada con número de registro digital 160525, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**.



La Primera Sala de la SUPREMA CORTE determinó que las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano, **en todos los casos**, tienen la obligación de controlar la regularidad constitucional tanto de las normas procesales como de las sustantivas que deben aplicar.<sup>28</sup>

Por otra parte, la SALA SUPERIOR ha considerado que los órganos jurisdiccionales electorales locales tienen la potestad para inaplicar disposiciones jurídicas locales si consideran que son contrarias al parámetro de regularidad constitucional.<sup>29</sup>

**En ese contexto, se procede al caso concreto, al análisis de regularidad constitucional del artículo 352, fracción I, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL.**

En el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de tales sufragios cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.<sup>30</sup>

Entonces, se procede a determinar si en el caso concreto el precepto es inconstitucional, conforme al test de proporcionalidad, mediante los siguientes pasos:

En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, es decir, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita el derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Ver Jurisprudencia con número de registro digital 2024990, de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL**".

<sup>29</sup> Ver Tesis IV/2014, de rubro "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**".

<sup>30</sup> SUP-REC-702/2018.

<sup>31</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho, por lo que deberá atenderse a lo siguiente:

- i. **Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.**<sup>32</sup>
- ii. **Revisar la idoneidad de la medida.**<sup>33</sup>
- iii. **Realizar un examen de necesidad.**<sup>34</sup>
- iv. **Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.**

#### **Primera etapa de análisis:**

A continuación, se analizará el contenido del artículo 352, fracción I, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, a la luz de las manifestaciones vertidas por la PARTE RECURRENTE en su escrito de demanda.

Por lo que hace a la garantía de defensa adecuada, que la PARTE ACTORA estima vulnerada, cita que se encuentra contenida en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y es relativa a que el proceso penal será acusatorio y oral; se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y reconoce los derechos de toda persona imputada.

Derivado de lo anterior, se tiene que la defensa adecuada **es una garantía judicial mínima de toda persona imputada por un delito**, la cual es indispensable para que exista un debido proceso penal. Esto, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un conjunto sucesivo de actuaciones que permitan a la persona acusada defender sus intereses con igualdad de armas que su acusador, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los

---

<sup>32</sup> Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**", consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

<sup>33</sup> Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**", consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

<sup>34</sup> Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**", consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914.



requisitos, valores y principios legales y constitucionales que definen a los procedimientos penales.<sup>35</sup>

Ahora bien, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, es relativo a las causas de nulidad de una elección, ya sea de Gobernatura, Diputaciones de mayoría relativa o bien, de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición, o candidatura independiente que obtenga la constancia de mayoría, por diversos hechos.

La fracción I de la citada porción normativa establece violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Continúa señalando que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que **las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.**

Ahora bien, la determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Así, la determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que se busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y

<sup>35</sup> Criterio contenido en la tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), de rubro "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 554

eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes, resulta procedente declarar la nulidad.<sup>36</sup>

En ese sentido, en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", la SALA SUPERIOR razonó que, en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual recoge como principios fundamentales:

**a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo, y en su caso, de alguna elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes** para el resultado de la votación o elección; y

**b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Lo anterior, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

---

<sup>36</sup> Ver SUP-JRC-82/2022.



democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A partir de lo anterior, se estima que la determinancia **no incide sobre el ámbito de protección del derecho fundamental** de la PARTE RECURRENTE a una defensa adecuada, pues como ya se dijo, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de tales sufragios cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección<sup>37</sup>, atendiendo al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados.

En consecuencia, **el contenido del artículo 352, fracción I, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, sí es aplicable al caso concreto**, por lo que resulta innecesario continuar con el desarrollo de la segunda etapa de análisis.

## **II. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LEGIPE o el CÓDIGO ELECTORAL.**

### **A. Marco normativo.**

Inicialmente, el artículo 349, fracción V, del CÓDIGO ELECTORAL establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) o el propio Código.

El artículo 105 de este ordenamiento, señala que las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito; además, establece que el número de casillas, su integración y ubicación se determinará de conformidad con lo dispuesto en la LEGIPE, así como de las disposiciones reglamentarias y acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL.

Al respecto, el artículo 81 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos y ciudadanas,<sup>38</sup> facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y

<sup>37</sup> Véase SUP-REC-702/2018.

<sup>38</sup> Previamente insaculados, acorde con el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, establecido en el artículo 254 de la LEGIPE.

cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El numeral 82 del dispositivo normativo en comento, precisa que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; además, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se contará con un secretario y un escrutador adicionales. Las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 de esta ley, entre los que se encuentra ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Ahora bien, para asegurar el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse para realizar las sustituciones que resulten necesarias, por ausencia de algunas de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, entre las que se encuentran las siguientes posibilidades:<sup>39</sup>

- a)** La actuación de funcionarios o funcionarias suplentes;
- b)** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral; o
- c)** Que integren la mesa directiva de casilla los ciudadanos o ciudadanas que, sin haber sido designados por la autoridad electoral, estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Por su parte, la SALA SUPERIOR estableció que, cuando una persona que no fue designada por la autoridad electoral competente y que no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a esa sección, haya integrado la mesa directiva de casilla, pone en entredicho el apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que deberá anularse la votación recibida en esa casilla.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA



En ese orden de ideas, ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que, a efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.<sup>41</sup>

### **B. Caso concreto.**

La PARTE RECURRENTE aduce que en la casilla 486 Contigua 02, actuaron como funcionarios de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de "Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla" (sic), y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en la casilla citada, ni como propietarios ni como suplentes, puesto que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla, y en otros supuestos, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

Refiere, además, que, en la casilla mencionada, se presentó un incidente de casilla ante el presidente de la misma, puesto que se encontraba una persona con logotipos del partido político Del Trabajo; señalando que se ofrecen como prueba los escritos de incidencias que obran en la casilla.

Ahora bien, la recepción de votación por personas u organismos facultados, obedece al principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Acorde con la normatividad electoral, el primer domingo de junio del año de la elección, a las siete horas con treinta minutos, las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para a instalación de la casilla en presencia de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que concurran.<sup>42</sup>

---

**CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**.

<sup>41</sup> Ver SUP-REC-893/2018.

<sup>42</sup> Artículo 273, numeral 2, de la LEGIPE.

Y, en caso de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se procederá a realizar las sustituciones que resulten necesarias.<sup>43</sup>

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que este agravio es **inoperante**, ya que la PARTE ACTORA no señaló uno de los elementos que permiten identificar al funcionariado que, según su dicho, integró indebidamente la casilla.

Lo anterior, pues cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que se cuestiona**, esencialmente porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes estén facultados legalmente para ello, y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

En consecuencia, tal como lo ha señalado SALA MONTERREY, no es válido que se formulen agravios sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de casilla de forma ilegal, pues **la causal de nulidad aludida se dirige específicamente a analizar si determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad electoral, ya sea porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en la lista nominal de electores correspondiente.<sup>44</sup>

De ahí que, si la PARTE RECURRENTE fue omisa en señalar uno de los elementos mínimos indispensables para realizar el análisis de la causal de nulidad en cuestión, este TRIBUNAL ELECTORAL se encuentra impedido para analizarla.

No obstante, a pesar de la inoperancia del agravio esgrimido por la PARTE ACTORA, de la inspección realizada por esta autoridad del expediente de casilla, es decir el "Acta de la Jornada Electoral"<sup>45</sup> y el "Acta de Escrutinio y Cómputo"<sup>46</sup>, este TRIBUNAL ELECTORAL constató que, contrario a lo argumentado, quienes fungieron como funcionarios de casilla, fueron los

---

<sup>43</sup> Tal como se estableció en el apartado Marco Normativo de la causal en estudio.

<sup>44</sup> Ver el expediente SM-JDC-950/2021, SM-JDC-951/2021, SM-JRC-268/2021 Y SM-JRC-269/2021, ACUMULADOS.

<sup>45</sup> Foja 053.

<sup>46</sup> Foja 059.



ciudadanos capacitados y enlistados en la publicación de la integración de la mesa directiva cuestionada.<sup>47</sup>

Por tanto, atendiendo al criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>48</sup>, en donde se establece que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", este TRIBUNAL ELECTORAL tiene el deber de preservar la actuación de la ciudadanía que conformó la mesa directiva de casilla.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la PARTE RECURRENTE manifestó que se presentó un incidente de casilla ante el presidente de la misma, puesto que se encontraba una persona con logotipos del partido político Del Trabajo, y ofreció como prueba los escritos de incidencias que obran en la casilla, los cuales, no fueron admitidos; sin embargo, de la revisión realizada al Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 486 Contigua 02, se desprende que no se presentaron incidentes, tal como lo manifestó la AUTORIDAD RESPONSABLE al rendir su informe, aunado a que la PARTE ACTORA no ofreció algún otro medio de prueba que pueda corroborar su dicho.

27

### **III. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

#### **A. Marco normativo.**

El artículo 349, fracción VI, del CÓDIGO ELECTORAL establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causal, es necesario que se acrediten dos elementos:

- 1.** Dolo o error en el cómputo de la votación; y,
- 2.** Tal irregularidad sea determinante.

<sup>47</sup> [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24\\_AGS\\_Listado\\_de\\_ubicacion\\_e\\_Integracion\\_de\\_casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_AGS_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf)

<sup>48</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral, pues el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos y con el número de votos extraídos de la urna.<sup>49</sup>

Para tal efecto, es preciso distinguir lo siguiente:

**a) Rubros fundamentales:** Son los que reflejan los votos que fueron ejercidos.

- i.** Total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal: incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia emitida por el tribunal competente que les permitió sufragar, incluyendo también a las personas representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii.** Votos de la elección sacados de la urna: son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las representaciones partidistas.
- iii.** Total de la votación: es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por las candidaturas no registradas.

**b) Rubros accesorios:** Son los que consignan otro tipo de información, tales como: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Bajo ese contexto, la SALA SUPERIOR ha señalado que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a esta causal de nulidad, es necesario que el promovente identifique los rubros en los

---

<sup>49</sup> Véase SM-JIN-76/2021.

que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>50</sup>

Por lo que hace al segundo elemento, relativo a que la irregularidad demostrada sea determinante, se requiere que se presente alguno de los siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera tal que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o algún otro documento que obre en el expediente.

#### **B. Caso concreto.**

La PARTE ACTORA señala que en las casillas 479 Básica, 479 Contigua 01, 480 Contigua (sic), 480 Contigua 01 y 480 Contigua 02, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a las candidaturas postuladas en su contra, en razón de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, puede acreditarse que el cómputo de votos fue realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los rubros **i)** Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **ii)** boletas extraídas de la urna; y, **iii)** votación emitida en la urna.

Derivado de lo anterior, afirma que se puso en duda la certeza de la votación recibida, lo que atenta contra el principio de legalidad, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas; ofreciendo como medio de prueba la Lista Nominal de Electores, que deberá ser solicitada al Consejo Municipal.

Al respecto, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que son **ineficaces** los agravios hechos valer por la PARTE RECURRENTE, analizados de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 349, fracción VI, del CÓDIGO ELECTORAL.

<sup>50</sup> Jurisprudencia 28/2016 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**".

Lo anterior, pues si bien es cierto que la PARTE RECURRENTE considera que la irregularidad planteada la hace depender de la falta de coincidencia entre los tres rubros fundamentales, conforme a las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda, lo cierto es que fue omisa en identificar con precisión la discrepancia que pudiera existir entre los rubros fundamentales en cada una de las casillas que controvierte, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es así, ya que, como se señaló en el marco normativo de la causal en análisis, la SALA SUPERIOR ha precisado que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a esta causal de nulidad, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación,<sup>51</sup> lo que en el caso no ocurrió, pues los agravios vertidos por la PARTE RECURRENTE son genéricos e imprecisos, pues únicamente se limita a mencionar que en las casillas 479 Básica, 479 Contigua 01, 480 Contigua (sic), 480 Contigua 01 y 480 Contigua 02, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a las candidaturas postuladas en su contra, en razón de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, puede acreditarse que el cómputo de votos fue realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los rubros **i)** Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **ii)** boletas extraídas de la urna; y, **iii)** votación emitida en la urna, sin que demuestre o especifique de manera individualizada y precisa, los supuestos errores que refiere.

Así las cosas, si bien la PARTE RECURRENTE hizo el señalamiento de los tres rubros fundamentales, lo cierto es que no realizó una confronta entre los mismos, para sí evidenciar el error en el cómputo de la votación.

De ahí que, al no evidenciarse tal diferencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la causal hecha valer, pues como se indicó en líneas precedentes, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre los rubros fundamentales.<sup>52</sup>

Sin embargo, con independencia de la ineficacia de los agravios vertidos por la PARTE ACTORA, para determinar la procedencia de la pretensión de la promovente es necesario analizar las constancias que obran en autos,

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia 28/2016 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**".

<sup>52</sup> Tal como se resolvió en el diverso expediente TEEA-REN-001/2022, del índice de este órgano jurisdiccional.



en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el *Consejo Distrital* con motivo del recuento);
3. Hojas de incidentes;

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 310, párrafos primero y segundo, del CÓDIGO ELECTORAL, en relación al artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la última ley en cita.

Salas regionales han sido coincidentes en establecer que *“Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.”*

Por lo tanto, como ya se señaló, esta causal de nulidad requiere de:

- a. La existencia de dolo o error; y
- b. Que sea determinante.

La SALA SUPERIOR a través de jurisprudencia<sup>53</sup> estableció que **la irregularidad será determinante cuando los votos involucrados**

<sup>53</sup> Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**sean iguales o mayores a la diferencia** que exista entre los partidos que ocuparon el **primer y segundo lugar** de la votación en la casilla respectiva.

Así que, para poder anular la votación recibida en una casilla, además de que exista dolo o error en el cómputo de esta, resulta indispensable que sea determinante para el resultado de la votación recibida.

Ahora bien, en relación con las casillas **479 Básica, 479 Contigua 01, 480 Contigua** en las que supuestamente medió error o dolor en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que tal y como se precisó en el informe circunstanciado remitido por la AUTORIDAD RESPONSABLE, previamente, a la sesión extraordinaria permanente de cómputo en la cual se aprobó el acuerdo que se impugna, se determinó la apertura de diecisiete paquetes electorales, de entre los que se encuentran las casillas **479 Básica, 479 Contigua 01, 480 Contigua**, mismas que se recontaron, por lo que al haberse aprobado lo conducente por la AUTORIDAD RESPONSABLE, es que este Tribunal advierte que no medio error o dolo.

Ahora bien, respecto a las casillas **480 Contigua 01 y 480 Contigua 02**, la AUTORIDAD RESPONSABLE al rendir su informe, manifestó que en sesión extraordinaria permanente del cinco de junio, se procedió a abrir en un primer momento los paquetes que contenían los expedientes de la elección que no tenían muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas: 479 C2, 479 C3, **480 C1, 480 C2**, 481 B1, 482 B1, 484 B1, 485 B1 y 486 C2 y se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el respectivo expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder de la presidencia del Consejo Municipal Electoral de El Llano, **sin que se detectara alguna inconsistencia** que actualizara alguna causal de recuento de dichas casillas.

Ahora bien, de la revisión al expediente de la **casilla 480 C1**, del "Acta de Escrutinio y Cómputo," se advierte que: **i.** el Total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, es de 402; y **ii.** El Total de la votación, fue de 402.

Si bien, del rubro fundamental referente a los Votos de la elección sacados de la urna, aparece en blanco, lo cierto es que, en aras de



privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, este rubro puede ser subsanado con la coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales mencionados.<sup>54</sup>

Por lo que hace a la **casilla 480 C2**, del "Acta de Escrutinio y Cómputo," se advierte que: **i.** el Total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, es de 380; **ii.** Votos de la elección sacados de la urna, es de 388, y **iii.** El Total de la votación, fue de 385.

Ahora bien, del Acta en estudio, del apartado 4, referente a las representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, se desprende un total de 5 personas.

Y de la suma realizada al apartado 6 del Acta, relativa a resultado de la votación, arroja un total de 385.

En consecuencia, si bien a simple vista los rubros fundamentales no coinciden, lo cierto es que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, estas discordancias pueden ser subsanadas mediante un análisis integral al acta, en el que se consideren los rubros relativos a las representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, y realizando la suma a la votación desglosada.<sup>55</sup>

Por tanto, atendiendo al criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>56</sup>, en donde se establece que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", este TRIBUNAL ELECTORAL tiene el deber de preservar la votación recibida en estas casillas.

#### **IV. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre**

<sup>54</sup> Jurisprudencia 8/97, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

<sup>55</sup> Jurisprudencia 8/97, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

<sup>56</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

**A. Marco normativo.**

El artículo 349, fracción IX, del CÓDIGO ELECTORAL, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física, moral o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la SALA SUPERIOR ha establecido que por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>57</sup>

Asimismo, ha sostenido que es necesario que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, pues sólo así puede establecerse con certeza, la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad y si estos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>58</sup>

Respecto al segundo elemento, los hechos que pueden traducirse en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual, en criterio de SALA MONTERREY, puede actualizarse de tres formas:<sup>59</sup>

- a)** Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar en la casilla;

<sup>57</sup> Jurisprudencia 24/2000 de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".

<sup>58</sup> Jurisprudencia 53/2002 de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

<sup>59</sup> SM-JIN-66/2021.



- b)** Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la irregularidad fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla; o,
- c)** Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, pueda considerarse que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

### **B. Caso concreto.**

La PARTE RECURRENTE aduce que el día de la jornada electoral, se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Continúa manifestando que todas esas circunstancias permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores, siendo determinante para los resultados de la votación recibida, en virtud de que las irregularidades referidas se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esa presión sobre el electorado, el resultado final hubiera favorecido a la coalición que la postuló.

Refiere, además, que en la casilla 479 Contigua 02, el personal de la mesa de casilla ejercía presión sobre el electorado, puesto que la presidenta de dicha casilla es Alejandra Delgado Ibarra, hermana del candidato de Morena, Jorge Delgado Ibarra; por lo que resulta tendencioso que el INE, al momento de "hacer la depuración de funcionarios", no advirtiera del parentesco que existía entre la presidenta de la casilla y el candidato postulado por MORENA.

Es preciso señalar que, si bien la PARTE ACTORA refiere que lo anterior se demuestra con el incidente levantado en la casilla mencionada, lo cierto es que, en el Acta de la Jornada Electoral, se asentó que no se presentaron incidencias; aunado a que la PARTE RECURRENTE no aportó prueba alguna para corroborar su dicho.

Estos motivos de disenso son **inoperantes**, puesto que la PARTE RECURRENTE omitió cumplir con la carga probatoria de mencionar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente, se dieron los hechos que se denuncian.

Tal como se estableció en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la causal en cuestión, es preciso que se demuestren tanto los actos que considera acreditan la causal hecha valer, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos sucedieron, lo que en el caso no ocurrió, pues la PARTE RECURRENTE se limita a realizar expresiones genéricas e imprecisas referentes a que *"se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas"* (sic), seguido del señalamiento consistente en que *"personal de la mencionada mesa de casilla, ejercía presión sobre el electorado, puesto que la presidenta de dicha casilla es la hermana del candidato de MORENA JORGE DELGADO IBARRA que resultó electo, hasta este momento, la C. ALEJANDRA DELGADO IBARRA, la cual fungía como presidenta de la ya antes mencionada casilla"*.

De ahí que lo alegado por la PARTE RECURRENTE no sea suficiente para cumplir con su carga probatoria, puesto que fue omisa en señalar cómo es que sucedieron los hechos, a fin de aportar elementos mínimos a esta autoridad jurisdiccional para su estudio, y, por tanto, contar con elementos de convicción para acreditar que el funcionariado de la mesa directiva de casilla se vio coaccionado en su función, o bien, el electorado fue presionado.

Además, de la revisión que se efectuó de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas, se advirtió que la representante partidista los firmó sin hacerlo bajo protesta, aunado a que no se asentó incidencia relacionada con los hechos denunciados, como lo es la supuesta violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre electores.

No obstante, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el artículo 83 de la LEGIPE enlista los requisitos que deberán cumplirse para ser integrante de mesa directiva, a saber:

**a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;



- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c)** Contar con credencial para votar;
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e)** Tener un modo honesto de vivir;
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por lo que puede concluirse que, la persona que la PARTE RECURRENTE acusa de ser hermana de un candidato, no se encuentra impedida para integrar una mesa directiva de casilla.

Por tanto, atendiendo al criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>60</sup>, en donde se establece que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", este TRIBUNAL ELECTORAL tiene el deber de preservar la votación recibida en esta casilla.

**V. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

**A. Marco normativo.**

La fracción IX del artículo 349 del CÓDIGO ELECTORAL dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>60</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que, la causal genérica de nulidad se integra con los siguientes elementos:<sup>61</sup>

- a) La existencia de violaciones plenamente acreditadas;
- b) Que estas sean sustanciales;
- c) Que se hayan cometido de manera generalizada;
- d) Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- e) Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva;
- f) Que sean determinantes.

Con la concurrencia de estos elementos, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando así el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

#### **B. Caso concreto.**

La PARTE ACTORA aduce que “en las casillas que se identificarán a continuación”, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado en dichas casillas, toda vez que, en las mismas, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.

Al respecto, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que los planteamientos hechos valer por la PARTE RECURRENTE son **ineficaces**, pues de la lectura de los mismos se advierte que las irregularidades que a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas, y de ninguna manera constituyen un agravio debidamente sustentado, puesto que a la PARTE ACTORA le compete cumplir, ineludiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, aportar al juzgador los elementos en base a los cuales considera que sus dichos son aptos y suficientes para acreditar su pretensión, aportando además las pruebas pertinentes para ello.

Por lo que es necesario que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base

---

<sup>61</sup> Tesis XXXVIII/2008 de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, éste se ocupe de su estudio.

Lo anterior es así, pues en el caso, la PARTE RECURRENTE únicamente expone su pretensión y la causa de pedir, sin embargo, en ningún momento refiere ni individualiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende hacer valer, consistentes en actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos. Aunado a que es omisa en señalar las casillas en las que sucedieron tales irregularidades, por qué estas deben considerarse como graves y determinantes para el resultado de la votación que se recibió en dichas casillas, y que, en su caso, hayan puesto en entredicho la certeza de la elección.

De igual manera, tampoco aportó elementos con los que se pueda acreditar que las supuestas violaciones se hayan cometido de manera generalizada, o que hayan tenido verificativo o sus efectos se hubieren actualizado durante la jornada electoral.

Es decir, no refiere hechos concretos, el momento en el que acontecieron ni la forma en que trascendieron de manera determinante al resultado de la elección.

Tal planteamiento, aunado a la presentación de los elementos demostrativos,<sup>62</sup> era necesario a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de analizar si lo esgrimido por la PARTE RECURRENTE constituye o no una irregularidad, de modo que, al no hacerse así, el planteamiento resulta ineficaz.<sup>63</sup>

Lo anterior, toda vez que la razón de que se haya establecido la carga procesal, no solo de individualizar las casillas, sino de hacer valer la causal específica, por la que presuntamente se cometieron irregularidades, reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la AUTORIDAD RESPONSABLE y los Terceros Interesados) que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan y expongan lo que a su derecho convenga.

En este sentido, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que no se dan las condiciones jurídicas para estudiar y consecuentemente emitir pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad, por lo que las

<sup>62</sup> Artículo 309, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL; el que afirma está obligado a probar.

<sup>63</sup> Véase SM-JIN-41/2018, SM-JIN-42/2018 Y SM-JIN-148/2018 Y ACUMULADOS.

nulidades en estudio son un medio de estricto derecho por lo que no ha lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja.

No pasa desapercibido que la tutela de los principios de legalidad y certeza deben ser garantizados, pues en los procesos electorales se encuentra íntimamente relacionada con otros principios y preceptos constitucionales que deben ser protegidos en conjunto y siempre encaminados a preservar el voto ciudadano, toda vez que en la ciudadanía se deposita el derecho de renovar los poderes públicos mediante el ejercicio del mismo.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, y siempre se acrediten plenamente inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.

## **VI. Nulidad de la elección del Ayuntamiento de El Llano.**

### **A. Marco normativo.**

El artículo 350 del CÓDIGO ELECTORAL dispone que son causales de nulidad de una elección de un Ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

- I.** Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en el distrito o Municipio de que se trate;
- II.** Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito o Municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, o
- III.** Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o el Síndico y su suplente.

Haciendo la precisión que sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de la elección.



A su vez, el numeral 352 del citado ordenamiento establece que, además, son causas de nulidad de la elección de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

- I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
  - a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
  - b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
  - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- II. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

#### **B. Caso concreto.**

La PARTE RECURRENTE, refiere que el entonces candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de El Llano, quien utilizó el "seudónimo de 'El Profe'" (sic), realizó diversas publicaciones en la plataforma Facebook, mismas que a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña, a saber:

1. En fecha veinticuatro de abril, dentro de la publicación que puede ser encontrada el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122143790924166218&set=a.122109946406166218>, se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
2. En fecha dos de abril, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139616856166218&set=a.122109946406166218>, se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
3. En fecha cinco de abril, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139614216166218&set=a.122109946406166218>, se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
4. En fecha veintiuno de marzo, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/o5HxMstKiwNHPSow/> se utiliza el hashtag "#EsElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
5. En fecha catorce de marzo, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/Tc2hywcbAWe8kxJt/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda.
6. En fecha diez de marzo, dentro de la publicación que puede ser encontrada <https://www.facebook.com/share/p/wh1hsd8q155wehKM/> se utiliza el en el link hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda.
7. En fecha ocho de marzo, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/4kvnt9HtpifNQyKo/> se utiliza el hashtag "#EsElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda.

- 8.** En la misma fecha, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/QLcPMJqT2thyEotH/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
- 9.** En fecha siete de marzo, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/QZDqLyfszNdrs5MH/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
- 10.** El mismo día, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/b64TujBbqLrPMRMX/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante y antes de toda la campaña.
- 11.** En fecha cuatro de marzo, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/fMb2Vjt6xVRT4sEz/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
- 12.** En fecha veintiséis de febrero, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/t1KieV1sVFbzB5Sq/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña.
- 13.** En fecha ocho de febrero, dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/y8LgEzZsmbJvNrwD/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, siendo en esta incluso que se muestra claramente como esta en una reunión con presuntos electores.
- 14.** En la misma fecha, dentro de la publicación que puede ser encontrada en el link <https://www.facebook.com/share/p/6uTTaLgYw3vi7WgV/> se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, siendo en esta incluso que se muestra claramente como esta en una reunión con presuntos electores.

Ahora bien, de la diligencia realizada con motivo de certificar la existencia y el contenido de los enlaces referidos, únicamente fue posible acreditar la existencia de una publicación realizada el ocho de febrero, y en la cual no fue utilizado el hashtag multirreferido por la PARTE ACTORA.

Derivado de los planteamientos realizados por la PARTE RECURRENTE, se estima pertinente mencionar que, para que una irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario:

*a) Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;*

*b) Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.*

En el presente caso, la PARTE ACTORA enlista una serie de publicaciones que, a su juicio, constituyeron actos anticipados de campaña; mismos que, a juicio de este TRIBUNAL ELECTORAL, pudieron ser investigados y sancionados mediante el procedimiento especial sancionador correspondiente.<sup>64</sup>

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que las conductas sancionadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, durante un proceso comicial, no tienen el alcance por sí mismas para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el proceso electoral respectivo.<sup>65</sup>

Además, si bien la PARTE ACTORA señaló los hechos presuntamente constitutivos de violaciones graves a los principios rectores de la materia electoral y que, a su parecer, deben derivar en la nulidad de la elección,

<sup>64</sup> Artículo 268, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL.

<sup>65</sup> Tesis III/2010, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**".



lo cierto es que no invoca ninguna causal de nulidad de las establecidas en la legislación electoral.

Con motivo de lo anterior, debe quedar claro que es a la parte demandante a quien le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación, de la causal de nulidad que se considera actualizada, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera genérica, vaga e imprecisa que ocurrieron diversas irregularidades para que pueda darse por satisfecha tal carga procesal, y si la parte demandante es omisa en narrar los eventos en los que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de **causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa**, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la PARTE ACTORA, **no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.**<sup>66</sup>

De ahí que sean **ineficaces** los planteamientos realizados por la PARTE RECURRENTE.

En consecuencia, de lo previamente razonado, en razón de que los agravios esgrimidos por la PARTE RECURRENTE, al analizarse y declararse que no le asiste la razón, este TRIBUNAL ELECTORAL concluye que la votación para la elección del Ayuntamiento de El Llano, debe declararse válida, ya que no se demostró a través de medios probatorios y argumentaciones idóneas, la actualización de las causales de nulidad afirmadas en los hechos demandados.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes e ineficaces** las causales de nulidad planteadas por la PARTE RECURRENTE.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla de MORENA, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, Aguascalientes.

<sup>66</sup> Jurisprudencia 9/2002, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

**NOTIFÍQUESE**, en términos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRATURA**

**MAGISTRATURA EN  
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**